República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Nº 110014003086<u>2023-00670-</u>00

Seria del caso proceder a calificar la presente demanda sino fuera porque se advierte que las reclamaciones económicas de la actora, tienen génesis en una conciliación respecto de la cuota alimentaria y visitas de un menor de edad, entre otros, luego entonces, su conocimiento no corresponde a esta especialidad.

Según lo dispuesto en los numerales 3° y 7º del artículo 21 del Código General del Proceso los Jueces de Familia en Única Instancia conocen, entre otros asuntos, de: "*3. De la custodia, cuidado personal y **<u>visitas de los niños, niñas</u>** y adolescentes…*

*7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y **<u>ejecución de los mismos</u>** y de la restitución de pensiones alimentarias*" (se resaltó)

A su turno, el numeral 6º del artículo 17 ibídem, dispone que, "*De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia*".

Súmese a lo anterior que la demanda está dirigida al Juez de Familia.

Bajo las anteriores premisas, deviene palmario que el órgano jurisdiccional competente para conocer de las pretensiones del demandante, indiscutiblemente es el Juez de Familia, pues se trata de la ejecución sobre una conciliación en audiencia de alimentos y visitas, entre otros, en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda instaurada por **JAIME ENRIQUE ZAMBRANO SALAZAR**, a través de profesional en derecho, en contra de **ANGELA MARÍA MEJÍA CÁRDONA**, por falta de competencia, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR, por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto, la remisión del presente proceso al **JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTA** , quien es el

competente para asumir el conocimiento de las súplicas contenidas en el escrito introductorio. **Ofíciese**

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

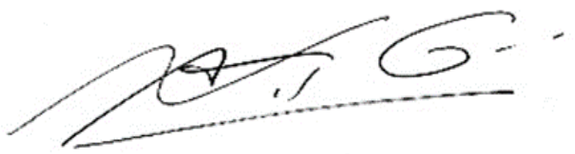

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.
transformado transitoriamente en
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 030

de hoy 03 DE MAYO DE 2023

La Secretaria

NANCY MILENA RUISNQUE TRUJILLO

AB